

Conciencia y Libertad Religiosa

Una orientación sobre el posible decreto conciliar de libertad religiosa.

Juan Courtney Murray, S. J.

Una de las aportaciones más valiosas al 7 Congreso Mundial de Prensa Católica de Nueva York del pasado Mayo ha sido la conferencia del P. John Courtney Murray, S. J., sobre "Conciencia y Libertad Religiosa", materia en la que se ha especializado su autor y de la que ha hablado y escrito copiosamente. Su autoridad es grande, pues dicho Padre forma parte como teólogo de la Comisión encargada de redactar el texto del futuro decreto sobre libertad religiosa, el cual se ha de presentar al Concilio en la sesión del próximo Septiembre para su discusión y aprobación.

Por otra parte el tema encaja totalmente en el lema de dicho Congreso de Prensa: "La libertad en la verdad".

Su exposición consta de dos partes bien diferenciadas. Rechaza en la primera la teoría de la libertad de conciencia, entendida en el sentido que le daba el laicismo europeo del siglo XIX, como insuficiente para fundamentar sobre ella esta delicada cuestión.

Sostiene, en segundo lugar, que esta debe basarse en el concepto de dignidad de la persona humana, cuya libertad de acción debe permitirse en el mayor grado posible. Pero admite, con todo, ciertas limitaciones impuestas en última instancia por el derecho ajeno, la moralidad y el bien común.

Hemos de confesar que, en el fondo, no existe gran diferencia entre esta posición y la tradicional en la Iglesia católica, la cual siempre ha admitido la tolerancia con aquellas ideas religiosas que ella considera falsas. No es el contenido sino más bien su formulación la que se varía, ya que la Iglesia nunca ha pretendido que los Estados pluralistas o paganos introduzcan a su favor reforma constitucional alguna que limite ese concepto jurídico de la libertad religiosa. Varía tan sólo en cuanto que ahora se quiere extender y ampliar este concepto, dándole validez en cualquier sociedad humana.

Después de gastar tanta pólvora en salvas durante la III Sesión del Concilio, y como fruto del ponderado examen que estos meses de tregua han proporcionado a los expertos, se va a llegar probablemente a una nueva formulación que pueda armonizar las diversas tendencias manifestadas en dicha Asamblea, probando con ello —lo ha reconocido el mismo P. Courtney Murray— lo acertado que ha sido el aplazar su discusión hasta Septiembre próximo.

Es un hecho significativo que la frase "libertad de conciencia" aparezca en el texto de la declaración de libertad religiosa. Esto no es un hecho casual. Ha habido razones de peso para ello.

La frase nos llega coloreada por su paso a través de la historia. Era la piedra de toque del laicismo de la Europa continental. En labios de un laico la frase suponía una declaración de independencia del dominio de Dios y de todo otro control de la verdad objetiva y de los valores morales. Se consideraba a la conciencia individual como autónoma y árbitro de la verdad y el error, del bien y del mal, que no reconoce otra ley superior a sí misma y a los imperativos subjetivos. Pío XI, como Uds. recuerdan, rehusó usar la frase; prefirió hablar de "libertad de conciencias".

Hay, con todo, una razón teórica que nos impulsa a no usar esta frase. Porque aun entendida, rectamente, la libertad de conciencia no

ofrece una base firme para expresar una doctrina sólida sobre la libertad religiosa, o para lo que nosotros llamamos en Norteamérica el libre ejercicio de la religión. La intención del Concilio Vaticano es afirmar la validez de la libertad religiosa como derecho humano, como derecho civil, y como institución legal esencial en una sociedad libre. Se pretende además aclarar cierta ambigüedad en la doctrina católica que hemos heredado de las controversias del siglo diecinueve. Hoy la libertad religiosa se entiende como un concepto jurídico con un contenido que aparece bien determinado en las fuentes constitucionales y legales, en la considerable literatura del "Concilio Mundial de Iglesias" y en varios organismos judíos, así como en muchos escritos católicos, principalmente italianos y norteamericanos. Antes de 1947 el concepto formaba parte de más de 50 Constituciones. Desde entonces ha entrado a formar parte prácticamente de todas las constituciones recientemente redactadas.

Por consiguiente el problema de la libertad religiosa es un problema de orden civil. Es distinto de otros problemas de orden teológico, aunque no deja de estar relacionado con ellos. En particular es distinto del problema de la libertad dentro de la misma Iglesia. Tratemos de explicarlo.

El concepto de libertad religiosa contiene dos elementos. Primero: nadie puede ser obligado por fuerza a actuar contra su conciencia. Segundo: a nadie puede impedirse que actúe según su conciencia. En ambos casos se trata de un derecho entendido como la inmunidad de coacción por parte de cualquier organización humana, política o social. Este sentido de la libertad religiosa nos es familiar a los americanos, porque es el sentido que tiene en la Primera Enmienda a la Constitución.

Ahora bien: la libertad de conciencia no ofrece una premisa válida para ninguno de estos elementos. Primero, nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia, no porque su conciencia sea libre en cualquier sentido, sino porque su conciencia está condicionada por otros imperativos superiores a los humanos. Pedro en los Hechos la expresa así: "Es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres". La conciencia humana se encuentra condicionada por la ley suprema de la vida humana, la voluntad de Dios. La voluntad de Dios se manifiesta al hombre por la conciencia.

De aquí brota la obligación de buscar la verdad y de formar la conciencia propia de acuerdo con la verdad. De aquí se sigue la obligación de seguir siempre la conciencia y de aceptar como una responsabilidad personal por las decisiones tomadas por cada individuo en materias religiosas y morales, así como por sus actos. Si un hombre se ve forzado a actuar contra su conciencia el resultado es la destrucción de su personalidad espiritual y moral. Se ve forzado a actuar de una manera indigna de un hombre. Este deber del hombre con respecto a Dios crea un clima de libertad respecto a los demás y respecto a todos los poderes humanos. Esta libertad así entendida no supone la existencia tan sólo de la libertad de conciencia sino de la misma libertad humana, porque el hombre como persona humana tiene un valor último en el orden humano, absoluta e inviolablemente inmune de la indignidad de verse forzado a actuar en contra de los dictados de su propia conciencia.

En segundo lugar: a ningún hombre puede impedirse actuar según su conciencia. Esto es propiamente lo que queremos significar por libre ejercicio de la religión. Este principio es válido, repitámoslo, no porque la conciencia sea libre. Decir esto sería volver a la anticuada polémica del siglo XIX. El dogma racionalístico del siglo XIX afirmaba el derecho de expresar

lo que pienso, simplemente porque lo pienso. Afirmaba asimismo que yo tengo el derecho a considerar que lo que yo pienso está bien simplemente porque así lo pienso. Jamás se formuló una doctrina más superficial ni más simple. Supone una consideración solipsista y atomista de la persona humana, como si el hombre no tuviera obligación alguna con respecto a Dios o a la comunidad social.

El Concilio por tanto hará muy bien en no basar el caso de la libertad religiosa o el de el libre ejercicio de la religión en la libertad de conciencia. Esta base sería demasiado vaga y vulnerable para ofrecer una premisa sobre la que se apoye una doctrina sana y sólida. Al contrario, la declaración de la libertad religiosa deberá basarse en la dignidad de la persona humana.

El primer requisito de la dignidad del hombre es que éste obre según su propio juicio y conocimiento libremente, no porque se halle libre de coacción sino en virtud del sentimiento personal de hallarse ante un deber social. La dignidad del hombre ha de ser la verdad fundamental, base de todo el orden social. El primer requerimiento de la justicia es que el hombre sea libre, personal y socialmente, en la sociedad. Lo primero que se debe al pueblo es su libertad. Más aún, el reconocimiento de la libertad del hombre es la primera manifestación del amor, en cuanto el amor constituye una fuerza del orden social. El deber del hombre con respecto a sus semejantes es un amor de apreciación de la persona humana.

De esta verdad fundamental respecto al hombre se sigue el principio de la sociedad libre, que es también un mandato de la ley, y que puede enunciarse así: "Haya tanta libertad como sea posible y sólo tanta restricción de la libertad como sea necesaria". Esta formulación se encuentra en el Derecho Canónico y en la jurisprudencia anglo-sajona. La libertad en la sociedad es un positivo valor social, junto con la verdad, la justicia y el amor. Las libertades civiles, por consiguiente, y especialmente la libertad de religión, constituyen un elemento integral del bien común de la sociedad. Siendo esto así, el primer deber de un gobierno es la salvaguardia y la promoción de los derechos y libertades humanas, comenzando con esa privilegiada libertad que es la libertad de religión.

En el campo de la religión, el gobierno está obligado a garantizar a todos los ciudadanos la protección igual ante la ley, porque respecto a la dignidad humana todos los hombres son iguales.

Encuadrado así el problema, resulta claro el significado del derecho a la libertad religiosa o al libre ejercicio de la religión conforme a la conciencia. Un derecho es una aspiración, una demanda, una exigencia, enraizada en la digni-

dad humana. En materia religiosa el objeto o contenido de este derecho es que el hombre sea libre, inmune, de toda restricción coactiva al obrar de acuerdo con su conciencia. El primer constitutivo del derecho —concretamente, no verse constreñido a obrar contra su conciencia— es absoluto e inviolable, como es evidente. El segundo constitutivo del derecho —no verse impedido de obrar según su conciencia— no es absoluto ni ilimitado. En este aspecto se asemeja al derecho a la libertad de palabra. El hombre actúa siempre en comunidad. Es responsable de sus actos ante la comunidad, y en su actuación se halla sujeto a las exigencias legítimas de la comunidad. El principio general de moral de que el uso de la libertad ha de ser responsable, debe ser mantenido. Esto, con todo, no es suficiente. Los hombres a veces y acaso frecuentemente son irresponsables y la sociedad tiene el derecho de protegerse a sí misma de los abusos de la libertad. Tal protección se lleva a cabo por el Estado —lo que llamamos el gobierno—. Y debe ser dispensada en conformidad con criterios razonables.

La cuestión de señalar los criterios que legitimarían una restricción a la libertad religiosa constituye un problema difícil, lo mismo en teoría que en la práctica, como lo sabemos por la historia legal.

Creo haber ofrecido la clave para este criterio legislativo cuando dije que hay casos en los cuales se hace necesaria una restricción de la libertad. Y se admite comúnmente hoy que el libre ejercicio de la religión puede ser amonorado o restringido en los casos siguientes: primero, cuando una acción externa constituye

una violación de los derechos de otros; segundo, una ofensa contra las normas de moralidad pública aceptadas comúnmente; tercero o una seria perturbación a la paz pública.

Estos tres valores constituyen lo que se llama técnicamente orden público —justicia fundamental, un mínimo al menos de moralidad social, y una paz social esencial—. Estos son los requerimientos indispensables de la sociedad si la sociedad ha de ser lo que debe ser, a saber un orden civilizado de vida social. Por tanto, a nadie puede permitirse obrar en contra de estos tres valores, porque al hacerlo está minando los mismos fundamentos de la sociedad. Al obrar así, además, actuaría de un modo indigno del hombre e incompatible con las más esenciales responsabilidades humanas. En estos tres casos debe cesar la inmunidad humana a toda restricción coactiva para poder obrar según la conciencia individual. Se impone el control como un derecho de la sociedad y del Estado, dando paso a una restricción de la libertad como necesaria y por tanto legítima. Notemos que esta necesidad de restricción debe probarse en cada caso, aplicándose propiamente las normas generales que lo prueben.

Esta es, en suma, la línea del razonamiento que respalda la declaración de libertad religiosa. Hay detalles que admiten discusión. Tan sólo quiero añadir, finalmente, que la libertad religiosa no es un fin en sí misma. Simplemente ofrece las condiciones necesarias para que el hombre pueda alcanzar aquella mayor libertad de la que habló San Pablo cuando dijo: "Es a la libertad hermanos, a la que habéis sido llamados".

M O T O R O L A

Televisores — Radios para Carros

Tocadiscos con Sonido Estereofónico,

MODELO 1965

ALMACEN
LAS AMERICAS, S. A.
Calle Rubén Darío N° 78 — Teléfonos: 4163 y 5991.